

prescripta en el art. 222 del Código Sanitario, que diga únicamente: *medicamento peligroso*.

Art. 5° Para despacho de medicamentos no comprendidos en las listas que dan á conocer las dosis máximas, se tendrán en cuenta las indicaciones relativas que constan en la Farmacopea y en los formularios aceptados en el petitorio.

Art. 6° De conformidad con la ley relativa, las recetas sólo se despacharán cuando las indicaciones en pesos y medidas sean legales; es decir, arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 7° Los envases en que se despachen los medicamentos se lavarán siempre perfectamente, procurando su asepsia. Se evitará también el que esos envases conserven marbetes de los contenidos anteriores.

Art. 8° Los marbetes de los medicamentos que se despachen contendrán todas las indicaciones, siempre en español, pudiéndose, si se quiere, repetir estas mismas indicaciones en algún otro idioma.

Art. 9° El personal que se ocupe en la preparación y venta de los medicamentos estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas los enfermos tuberculosos ni los que por padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 10° En las boticas que tengan consultorio anexo se entregarán siempre á los interesados las prescripciones escritas y con la de-

bida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otra botica.

Art. 11° En ningún caso, salvo el previsto en el art. 226 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta ó prescripción médica que se le haya despachado.

Art. 12° En ninguna botica se podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga una sola vez.

Art. 13° Para los efectos del art. 1° de este reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

Art. 14° Los formularios á que alude el art. 223 del Código Sanitario son los enumerados en el petitorio.

Art. 15° Entretanto se expide una Farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme á la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad de Farmacia de México, en su última edición.

Art. 16° Los productos á que se refiere el art. 229 del Código Sanitario son los comprendidos en la lista anexa número 2.

Art. 17° Las boticas estarán pro-

vistas de todas las substancias, utensilios, aparatos y libros que se enumeran en la lista anexa número 3.

Art. 18° Las boticas se considerarán como establecimientos industriales de tercera categoría y se sujetarán, en cada caso, en todos sus detalles, á las prescripciones relativas á esos establecimientos, señaladas en los capítulos V y VI del Código Sanitario.

Art. 19° Las boticas se instalarán en locales que consten, cuando menos, de dos departamentos ó piezas, con su piso y paredes que permitan un aseo fácil y perfecto. Tendrán, cuando menos, un vertedero, el cual, lo mismo que los caños, excusados y mingitorios que existan, estarán arreglados á los preceptos del Código Sanitario y de los reglamentos relativos.

Art. 20° Las boticas que se instalen en calles donde haya servicio municipal de agua, ó en casas que tengan pozo artesiano, se surtirán de este líquido por medio de cañerías, de manera que dispongan de él con la presión suficiente para el lavado de trastos y para los demás usos.

Art. 21° Los estantes, armazones ó depósitos estarán pulidos, barnizados ó pintados al óleo, á fin de que puedan asearse fácilmente.

Art. 22° Los envases, frascos, botes ó cajones en que se guarden los productos medicinales, tendrán la impermeabilidad y resistencia suficientes para resguardar los productos que contengan, de la humedad,

de los polvos, de los insectos y de los roedores.

Art. 23° Habrá en las boticas, en el despacho ó en lugar muy próximo á éste, un lavamanos de fácil manejo, para su uso constante.

Art. 24° Las mesas de trabajo para el despacho de las recetas tendrán cubierta de metal, porcelana, cristal ó mármol, siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 25° Los propietarios de las boticas podrán solicitar del Consejo Superior de Salubridad el que sus establecimientos sean declarados de primera clase; calificativo que podrán anunciar en el rótulo del establecimiento, marbetes y anuncios, mientras subsistan las condiciones que justifiquen el calificativo otorgado.

Art. 26° Podrán ser declarados establecimientos de primera clase aquellos en los que haya asistencia constante de farmacéutico legalmente autorizado, justificando ocuparse en la dirección del establecimiento, así como en la vigilancia del despacho, y que, además de un personal científico, el surtido de preparados y aparatos de que disponga sea suficiente, de manera que en todo caso permita esperarse un servicio científico y perfecto.

Art. 27° En las boticas de primera clase habrá, además del surtido de enseres y aparatos que se exigen á la generalidad de las boticas, los siguientes:

Autoclave susceptible de producir esterilización por el vapor sobrecalentado á 115°.

Estufa con regulador de temperatura, susceptible de dar temperaturas constantes entre los 30° y los 60°.

Microscopio que pueda dar con toda claridad un aumento de 500 diámetros, cuando menos.

Porta-objetos y cubre-objetos.

Balanzas de precisión sensibles al medio milígramo.

Además de los reactivos consignados en el petitorio, habrá los volumétricos de uso más general para la acidimetría, alcalimetría, clorimetría, licor de Fehling y los reactivos especiales de los alcaloides.

Lámpara de dardo, que pueda dar más de 1,000° de temperatura.

Substentáculo con triángulos de hilo de platino y de tubo de pipa.

Crisoles y cápsulas de platino de diez centímetros cúbicos de capacidad, cuando menos.

Baño de María de nivel constante.

Pignómetros y densímetros.

Aparato para preparar oxígeno, y bolsas para este gas, en aptitud de funcionar en el momento que se quiera.

Art. 28. Á las boticas de primera clase que dejen de llenar los requisitos de los artículos anteriores, se les retirará el calificativo, que no volverán á usar sin nueva declara-

ción, después de un año y previa visita é informe detallado.

Art. 29. Este reglamento surtirá sus efectos, tanto para las boticas de la capital como para las de las municipalidades del Distrito y para las de los territorios. Sin embargo, cuando los escasos recursos de una población no sean suficientes al sostenimiento de un establecimiento de esta clase perfectamente instalado, podrá el propietario de él solicitar del Consejo algunas excepciones respecto al surtido de medicinas y aparatos, y el Consejo, en vista de las circunstancias, podrá acordar la excepción pedida, excepción que cesará cuando en la localidad se instale un establecimiento perfectamente arreglado.

Art. 30. Las faltas á este reglamento se castigarán en los mismos términos que señala el art. 363 del Código Sanitario, para las infracciones al capítulo VII de ese Código.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 18 de enero de 1905.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de noviembre de 1904.—Por ausencia del secretario, *Macedo*.

NÚMERO I.

*Lista de las substancias peligrosas y de las dosis máximas que pueden despachar los farmacéuticos para un adulto, en una toma ó en veinticuatro*

horas, con sujeción á lo prevenido en los arts. 1º, 2º y 3º de este reglamento.

A

GRAMOS Y FRACCIONES.  
En una toma. En 24 horas.

Absintina .....	0.10	0.20
Aceite fosforado al milésimo .....	1.00	5.00
Acetanilida ó Antifebrina.....	0.50	3.00
Acetato de plomo .....	0.10	0.50
Acetilamidofenol .....	0.20	0.50
Acetiletioxifeniluretano (Termodina).....	0.50	1.50
Acetiltanino (Tanígeno).....	0.75	4.00
Acetilparaoxifeniluretano (Neurodina).....	1.00	6.00
Acetofosfato de cobre .....	0.01	0.05
Acetopirina (Acetosalicilato de antipirina).....	0.50	3.00
Ácido cianhídrico medicinal 2 por 100.....	0.05	0.25
„ esclerotínico .....	0.05	0.20
„ bórico, sol.....	1.00	3.00
„ dorhídrico off, sol.....	0.50	2.00
„ fosfórico .....	1.00	4.00
„ oxálico .....	0.30	1.00
„ pírico .....	0.05	0.10
„ salicílico .....	0.50	3.00
„ sulfúrico off, sol.....	0.50	2.01
Aconitina amorfa.....	0.0005	0.003
„ cristalizada y sus sales.....	0.0001	0.0005
Acónito alcoholatura.....	0.50	2.00
„ extracto fluido.....	0.02	0.10
„ polvo de hojas.....	0.20	0.60
„ „ „ raíz.....	0.20	0.60
„ tintura de hojas.....	1.00	4.00
Adonidina .....	0.001	0.015
Adonis vernalis, hojas .....	0.50	1.50
Adrenalina solución oficial al 1 por 1000. ....	0.50	1.50
Agaricina.....	0.02	0.10
Agárico .....	0.25	1.00
Agua de laurel cerezo (título oficial, 0.10 por 100).....	2.00	5.00
Agurina .....	0.25	0.50
Aldehida fórmica polimeriza (Triformol).....	0.50	1.00



	GRAMOS Y FRACCIONES.	
	En una toma.	En 24 horas.
Benzoato de amonio.....	0.50	2.00
"    litio.....	0.50	4.00
"    sodio.....	1.00	8.00
Benzoilguayacol.....	1.00	10.00
Benzoilmoifina, clorhidrato.....	0.03	0.10
Benzonaftol.....	0.50	3.00
Betol.....	0.50	5.00
Benzosol.....	1.00	10.00
Berberina y sus sales.....	0.06	0.25
Biantimoniato de potasio.....	0.50	5.00
Bicloruro de mercurio.....	0.003	0.03
Bicromato de potasio.....	0.01	0.10
Bismuto, fosfato de (Bismutol).....	0.50	2.00
"    naftolato.....	0.50	5.00
"    benzoato.....	2.00	8.00
Bisulfito de magnesio.....	2.00	5.00
"    de sodio.....	2.00	5.00
Biyoduro de mercurio.....	0.01	0.03
Boldo, tintura.....	1.00	3.00
Boldina.....	0.005	0.01
Bromal hidratado.....	0.50	2.00
Brometilformina ó bromalina.....	2.00	5.00
Bromoformo.....	0.50	2.00
Bromuro de alcanfor.....	0.50	2.00
"    "    fierro.....	0.15	0.40
"    "    níquel.....	0.20	0.60
"    "    oro.....	0.005	0.015
"    "    zinc.....	0.05	0.15
Bromhidrato de hiosciamina.....	0.0005	0.003
Bromol (Tribomofenol).....	0.20	0.80
Brucina y sus sales.....	0.005	0.010
Butilcloral.....	0.25	1.00
c		
Cacodilato de fierro, inyecciones.....	0.02	0.05
"    de fierro.....	0.25	0.50
"    de sodio.....	0.25	0.50

	GRAMOS Y FRACCIONES.	
	En una toma.	En 24 horas.
Cactina.....	0.001	0.005
Cactus grandiflora, extr. fluido.....	0.50	5.00
"    "    tintura.....	2.00	8.00
Cadmio sulfato.....	0.05	0.30
Cafeina.....	0.10	1.00
"    citrato de.....	0.20	1.50
Cerio oxalato.....	0.26	0.60
Calcio glicerofosfato.....	2.00	5.00
Calabar, extracto de haba del.....	0.01	0.02
"    polvo de haba del.....	0.05	0.15
Calomel.....	0.50	1.00
Canabis índica, extracto alcohol.....	0.10	0.50
"    "    tintura.....	1.50	4.00
Canabina tonato de.....	0.50	1.50
Canabina.....	0.10	0.30
Cantáridas, tintura.....	0.20	0.60
Cantaridina.....	0.0001	0.0001
Canforato de creosota.....	0.20	1.20
"    "    piramidón.....	0.50	1.00
Carbanato de etilo (Uretano).....	2.00	4.00
"    "    creosota (Creosotal).....	0.50	10.00
"    "    timol.....	0.25	2.00
"    "    guayacol (Duotal).....	0.50	4.00
"    "    litio.....	0.50	2.00
Casca (Erythrophloeum guineense) tintura.....	0.25	2.00
Cáscara sagrada, extracto fluido.....	4.00	10.00
"    "    polvo.....	1.00	5.00
Cerbera Thevetia, extracto.....	0.05	0.25
Chaulmugra, aceite.....	0.50	2.00
Chicalote, extracto.....	0.05	0.20
Chinaftol.....	1.00	5.00
Cicuta, alcoholatura.....	0.50	1.00
"    extracto acuoso.....	0.10	0.20
"    "    alcoholico.....	0.05	0.10
"    polvo de hojas.....	0.10	1.00
"    "    semillas.....	0.10	1.00
"    tintura.....	0.50	3.00
Cicutina y sus sales.....	0.001	0.005
Cianuro de potasio.....	0.001	0.005